

//neral Roca, 24 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BAEZA SONIA EDITH, NUÑEZ MARCELO RAMÓN, CATALAN BEATRIZ, REUCAN, TAMARA JUDITH, RUIZ DIAZ RAMÓN ANTONIO, VILLALBA ANGÉLICA, LLANCANAO JUAN ROBERTO, GUTIERREZ RINA ESTHER, GONZALEZ MARÍA ALEJANDRA, SIREIX SERGIO ALCIDES, LLANCANAO MARÍA ELENA, MARTINEZ MARÍA CRISTINA, MARQUEZ MARIS Y MONCADA SANDOVAL JAIME PRUDENCIO GERÓNIMO C/ EL ROSARIO SRL Y SPADARO DANIEL ANGEL S/ORDINARIO**" RO-00841-L-2023;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I. Resultando: Mediante presentación en SG-PUMA de fecha 26-06-2023 se presenta la Sra. Sonia Edith Baeza, a través de su letrada apoderada promoviendo demanda contra El Rosario SRL y el Sr. Spadaro Daniel Angel, procurando el cobro de la suma de \$ 5.161.289,95, monto que sujetan a lo que se pruebe en autos, más intereses, costos y costas.

Afirma que la Sra. Baeza comenzó a laborar bajo las ordenes de la firma El Rosario SRL, en fecha 05-02-2001, cumpliendo tareas en la categoría clasificadora puntera, temporaria, en el galpón de empaque de la empresa. Realizando tareas de temporada como posttemporada.

Que la jornada de trabajo era a requerimiento del empleador, de lunes a sábados.

Resalta que la actora al momento de la desvinculación era Delegada sindical desde marzo de 2022 hasta marzo 2024.

Menciona que la actora ha sido una persona contraída al trabajo y desempeño lealmente su labor, sin que mereciera reproches de su empleadora.

Informa que el día 28-03-2022, el establecimiento de empaque sufre un incendio, con pérdida de planta de empaque. Motivo por cual dejo de operar. Y no hubo actividad de posttemporada.

Dice que sin ningún tipo de respuesta por parte de la empleadora, los trabajadores comenzaron a gestionar su reclamos ante la Delegación Zonal de Trabajo de Villa

Regina, en su mayoría para tratar la continuidad del vínculo y sus condiciones, como así también el pago de salarios caídos. Habiéndose celebrado audiencia a lo largo de todo ese año 2022.

Manifiesta que en audiencia de fecha 29-04-2022, los trabajadores informan que trabajaron hasta el 28-03-2022 medio día, sin notificación al personal en los términos del art. 20 del CCT 1/76. Solicitando se abonen en razón de ello 03 días de suspensión. Cedida la palabra al representante de la firma, textualmente dijo: “ *Que a los efectos, de transmitir tranquilidad y seguridad lo primero que expresamos es que la planta se encontraba INTEGRAMENTE ASEGURADA y conforme resolución de Fiscalía de Ministerio Publico Fiscal local con fecha 26/04/22 ha quedado resuelto que el incendio fue accidental por motivos de fuerza mayor ajena a la responsabilidad de cualquiera de las partes. Que la resolución de la causa penal es una de las exigencias de la aseguradora para proceder a la reparación o indemnización de los daños. Consecuentemente, en esta instancia la empresa esta más tranquila y esperanzada a percibir los importes que le permitan proceder a la reparación y nueva puesta en marcha de la planta de empaque. Que somos conscientes que por la magnitud de los daños eso no podrá ocurrir sino antes o próximo al inicio de la nueva temporada de empaque, por lo que NO será posible realizar tareas de postemporada y máxime considerando que uno de nuestro principales proveedores por obvias razones ya ha optado por seguir trabajando su fruta en otros empaque. Por ultimo y con relación a la petición la pretensión de salarios de suspensión con fundamento en el art. 20 de la convención colectiva de trabajo, trasladare la pretensión a la parte empleadora porque no he asistido con instrucciones para ese tema pero anticipo desde el punto de vista profesional tengo una visión distinta a la expresada por el gremio respecto del alcance del art. 20 la fuerza mayor concreta, en este caso particular no se debió a aspecto vinculados a la producción, transporte o factores climáticos que afectan a la fruta sino por el contrario se trató de un hecho imprevisible e inevitable que no eximiría de la obligación de preavisar la finalización de temporada....”*. En ese acto se manifestó la posibilidad de que si no pudieran llegar a tiempo los trabajadores La Reginense, sector empaque, ofrecen las instalaciones a El Rosario SRL para que puedan realizar los trabajos.

Luego en audiencia del 17-08-2022 la firma demandada expuso las dificultades para percibir la suma propuesta por la compañía aseguradora del siniestro. Haciendo

referencia a que el pago sería en tres cuotas, teniendo en cuenta la proximidad de la temporada, presupuestos de reparación, reconstrucción de la empresa y mantenimiento de fuentes de trabajo de la menor manera posible. Que por ello la empresa a evaluado como una de las soluciones alternativas prescindir de un turno de trabajo o bien prescindir como marcaría la Ley del 50% de su personal menos antiguo o una alternativa conceptuada de todas las partes en las que pos acuerdos individuales pueda prescindirse de algunos trabajadores que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción o de algunos que aun siendo que esta prefieran optar por la desvinculación voluntaria. Dice que los trabajadores manifestaron que en años anteriores a tener la segunda máquina se trabajaba doble turno e inclusive realizaban horas extras con más personal en la plantilla, realizaban 3 turnos. Por lo que el gremio y los trabajadores siguen apostando a la fuente laboral oponiéndose rotundamente a cualquier despido masivo.

Que, en audiencia de fecha 28-09-2022, la parte empleadora informa que no será posible la reconstrucción de la planta y su correspondiente habilitación para la próxima temporada. También manifestó que continuaría indemnizando al personal con lo percibido por parte de la compañía aseguradora. A su turno la Asociación Sindical pidió que expida sobre la continuidad de la relaciones laborales vigentes.

Advierte que la demandada se condujo con desidia a lo largo de todo el año 2022, como lo muestran las actas de las audiencias llevadas a cabo.

Así las cosas, dice que en fecha 30-11-2022 la accionada cursa Cartas Documento a todo el personal que no había aceptado un acuerdo en los términos del art. 247 LCT, notificándoles el despido con motivo del incendio ocurrido en el establecimiento, invocando la causal de fuerza mayor, y así poder acordar la desvinculación y pago del 50% de la indemnización en los términos del art. 247 de la LCT.

Que la actora responde mediante CD del 23-12-2022 rechaza y niega que se haya perdido la totalidad de la planta de empaque y que las causas hayan sido inimputables. Niega que el Sindicato o la delegada haya reconocido esta circunstancia. Rechaza la propuesta. Intima al pago de los rubros indemnizatorios incluida la indemnización derivada del art. 48 de la Ley 23551.

Manifiesta, que sin perjuicio de ello en fecha 29-12-2022 la actora recibió por parte de su empleador la cantidad de \$ 406.900. Los que considera como pago a cuenta de los créditos reclamados en estos autos.

A su vez, resalta que el empleador no dio cumplimiento al procedimiento preventivo de crisis dispuesto en el art. 98 y sts. De la LNE. Dado que su intención fue dilatar en el tiempo, mientras percibía la indemnización del seguro contratado para incendios, para finalmente decir sin más que continuarían con la actividad, despidiendo a todos los trabajadores en los términos del art. 247 LCT.

Por otra parte, pasa a tratar el procedimiento preventivo de crisis, y la eventual responsabilidad solidaria al socio gerente, esto con sustento en el art. 98 y sts de LNE.

Con cita doctrinaria dice que el procedimiento administrativo debe ser iniciado con carácter previo a la comunicación de despido o suspensiones colectivas por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Así dice que en el caso concreto, se celebraron 6 audiencias desde marzo hasta diciembre de 2022, en marco del expediente administrativo “Delegados de Personal y SOEFRNRYN VR S/Reclamo N° 150.406/2022, N° 150.842/2022, y en autos “Delegados Internos y SOEFRNRYN VR S/ Solicitud Audiencia c/ El Rosario SRL Expte. N.º 150.688-D-2022, donde se manifestó el deseo de continuar con el vínculo laboral y conservación de la fuente de trabajo. Aunado a los dichos de que la prioridad era el pago de la indemnizaciones laborales. Pero la realidad demostró otra situación completamente diferente. Dado que la empresa continuó con su actividad comercial en otros galpones, tales como la firma BONADE. Es decir, desarrollo plena actividad, tercerizando el servicio de empaque.

Que, por otra parte, jugó con la necesidad de sus dependientes, instándolos a realizar acuerdo en los términos del art. 247 LCT y en cuotas. Manteniendo ellos la esperanza de continuar con el vínculo, para comunicarles casi en diciembre de 2022, que eran desvinculados en los términos del art. 247 LCT.

Aduce que la mayoría de los hoy actores no pudieron trabajar en la temporada 2022-2023, en ningún otro establecimiento. Ello en represalia por haberse negado a suscribir acuerdos con indemnizaciones al 50%. De una nómina de 90 trabajadores temporarios de la firma accionada, 14 no cerraron los acuerdos.

Advierte que la accionada no invocó ni acreditó, cuales habrían sido las medidas adoptadas para revertir la situación, cual habría sido el inicio y extensión de la misma así como la razón por la cual no implementó oportunamente el procedimiento

preventivo de crisis. Ni siquiera indago sobre la posibilidad de continuar en La Reginense, conforme lo había ofrecido.

Manifiesta que en el caso no se han cumplido los presupuestos contenidos en el art. 98 LNE y normativa reglamentaria, para la viabilidad de la indemnización prevista por el art. 247 LCT, por lo que el despido devino en arbitrario tornado procedente el art. 245 de la LCT.

Considera que al haber soslayado el socio gerente las obligaciones legales previstas para este tipo de supuestos, conforme se expusiera largamente, resulta por tales omisiones responsable solidario en los términos del art. 59 y 274 de la LSC.

Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba.

Efectúa reserva de Caso Federal.

Peticiona se haga lugar a la demanda con costas.

En fecha 20-09-2024 presenta escrito ampliando o modificando demanda de la actora Sra. Baeza. Ofrece nueva prueba. Modifica y amplía los rubros reclamados reformulando liquidación.

En fecha 21-11-2024 presenta escrito “CUMPLE.AMPLIA DEMANDA. RECONDUCE RECLAMO”. En esta presentación amplía demanda acreditando la letrada Dra. Caro, el apoderamiento y reclamo de los actores Marcelo Ramón Nuñez, Beatriz Catalán, Tamara Judith Reucan, Ramón Antonio Ruiz Díaz, Angélica Villalba, Juan Roberto Llancanao, Rina Esther Gutierrez, María Alejandra González, Sergio Alcides Sirex, María Elena Llancanao, María Cristina Martínez, Maris Marquez, Jaime Prudencio Gerónimo Moncada Sandoval y Sonia Edith Baeza.

En el objeto dice que entabla la demanda contra la firma EL ROSARIO SRL y el Sr. Daniel Angel Spadaro (socio gerente) por la suma total de \$ 33.896.718,55.

En el relato de los hechos dice que los actores Baeza era delegada sindical desde marzo de 2022 hasta marzo de 2024, y el Sr. Moncada Sandoval también poseía garantías gremiales, siendo hasta la actualidad parte de la Comisión Directiva Seccional Villa Regina.

Reproduce íntegramente los términos de la demanda inicial. Ofrece la prueba documental de los nuevos actores.

En escrito aparte de la misma fecha 21-11-2024 adjunta el “ANEXO A -Liquidaciones. Pdf”.

2.- Corrido traslado de la demanda en fecha 19-12-2024. Se presenta en fecha 24-02-2025 el letrado apoderado de EL ROSARIO SRL, e invoca gestión procesal respecto del socio gerente Sr. Daniel Angel Spadaro, y contesta demandas.

En primer lugar formula la negativa general de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, y niega la autenticidad de toda documentación agregada por la parte actora, en cuanto no fuere expresamente reconocida.

Luego, reconoce la existencia de las relaciones laborales, las fechas de ingreso, categorías, la modalidad de Temporarios, con la persona jurídica demandada; los recibos de haberes acompañadas; la Carta documento notificando el despido y las actuaciones administrativas.

En particular niega que sus representados adeuden a los actores, las sumas reclamadas, salarios caídos, multas agravadas, protección gremial, costas y costos del juicios; que resulte procedente la pretensión de reajuste por depreciación monetaria; la existencia de una “responsabilidad solidaria” del señor SPADARO Daniel Angel “... en su calidad de socio gerente de la misma firma”; que resulte procedente la pretensión de intereses compensatorios y punitivos que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento; por no constarle la “protección gremial” invocada respecto de los trabajadores Baeza y Mondaca Sandoval; que el actor Mondaca Sandoval tuviera derecho a haberes devengados por Licencia por Enfermedad a determinarse; que luego del incendio de la Planta de Empaque, no existiera ningún tipo de respuesta de la parte empleadora; y que se generaran salarios caídos.

Sigue negando que resulte procedente la pretensión de 03 días de suspensión en razón del art. 20 del CCT 1/76, por haber suspendido las tareas “sin notificación al personal”, luego de producido el incendio; que la empresa se condujera con desidia a lo largo de todo el año 2022 o en momento alguno; que no se consignara datos suficientes para acreditar la verdadera intención de reparar las instalaciones y preservar los vínculos laborales; que no se evaluaran o buscaran alternativas; que la abstracta propuesta

sindical de servicio de empaque en La Reginense tuviera indicios de viabilidad o factibilidad; que la postura de la empleadora apareciera como dilatoria en el tiempo y carente de buena fe; que no les contara a los actores que se haya perdido la totalidad de la planta de empaque y que las causas hayan sido inimputables; que en el caso concreto de autos y con las actuaciones administrativas celebradas en al Delegación de Trabajo, hubiera sido necesario cumplir con el procedimiento preventivo de crisis, previo a notificar la desvinculación; que hubiera tenido que conservar el plazo de tutela sindical; que la intención de la empleadora hubiera sido dilatar en el tiempo, mientras percibía la indemnización del seguro contratado para incendios; que la empresa continuara con la actividad comercial en otros galpones, tales como BONADE S.A.; que se jugara con la necesidad de los dependientes, instándolos a realizar acuerdos en los términos del art. 247 LCT y en cuotas; que los actores no pudieran trabajar en las temporadas 2022 o 2023 en ningún otro establecimiento, en represalia por hacerse negado a suscribir acuerdo con indemnizaciones al 50%; que de acuerdo a la magnitud del daño (destrucción total), la empresa hubiera podido adoptar alguna medida tendiente a evitar o atenuar las consecuencias negativas de la situación; que la empresa continuara con plena actividad, estando la Planta al día de la fecha, en las mismas condiciones de siniestralidad.

Niega que el Socio Gerente haya soslayado “las obligaciones legales previstas para este tipo de supuestos”; y que por las tales supuestas omisiones resulte responsable solidario en los términos de los arts. 59 y 274 de la LSC.

Por último, niega e impugna la procedencia de la liquidación practicada por la parte actora en su escrito “Pto. V PRACTICA LIQUIDACIÓN y ANEXO A-”.

En su relato de los hechos dice que las fechas de ingreso de las actoras a la empresa, las tareas desarrolladas, la modalidad de trabajo y las remuneraciones -nunca antes cuestionadas-; son las que surgen de los respectivos recibos de haberes y demás registraciones laborales de la empresa.

Dice que la efectiva prestación de tareas perduró hasta el 28-03-2022, en el turno mañana, luego de lo cual se produjo el incendio que da cuenta el Acta de Denuncia Penal que en copia glosa. Que de las fotografías que acompaña, de las actuaciones de los Bomberos Voluntarios y de la Pericial llevada adelante la por la compañía aseguradora resulta que la destrucción de la Planta de Empaque fue total.

Cita parte del dictamen del Ministerio Público Fiscal donde en lo pertinente dice: "... de acuerdo a las normas imperantes debe encuadrarse el hecho como el rubro "HIPOTETICO ACCIDENTAL". Por ello Resuelvo: 1) DESESTIMAR las presentes actuaciones de conformidad con el art. 128 inc. 1 del CPP..."

Afirma que el estado ruinoso de las instalaciones, la necesidad de respetar los tiempos de la justicia penal y de los peritos de la compañía aseguradora, llevaron a la imposibilidad de iniciar las tareas de remoción de escombros hasta el mes de mayo.

Manifiesta que el hecho, la situación y el estado de cosas, fue de público conocimiento y en especial la mayoría de los trabajadores dependientes se solidarizaron con el contexto y con lo sucedido.

En función de esto dice que el 86% de los trabajadores convalidaron que se estaba frente a un supuesto de fuerza mayor.

Que todas las tratativas se fueron sustanciando por ante la Autoridad Administrativa del Trabajo y con la asistencia de la Entidad Sindical.

Informa que la instancia administrativa se labraron dos expediente administrativos N° 150.688-D-2022 y 150.842-O-2022, describiendo las distintas actuaciones que se llevaron a cabo en ese instancia.

Dice que en el expediente administrativo principal Expte 150.688-D-2022 las discusiones fueron más amplias, mas abiertas y más extensas, acorde a como iban evolucionando los acontecimientos.

Lo que en principio era voluntarismo puro y la ansiedad por reconstruir la parte edilicia, frente a la impotencia que generaba ser derrumbados años de sacrificio, poco a poco fue chocando con la realidad.

Señala que los daños eran mayores a los cuantificados en su momento; paredes o estructuras que en principio habían quedado de pie, por recomendación de los expertos, era necesario demolerlas o sustituirlas, para evitar falla en un futuro cercano.

Que cuando la Aseguradora terminó aceptando el siniestro y su obligación de indemnizar, ya estaban próximos a la nueva temporada, sin margen para edificar y reponer; y además, varias de las persona a las que le hacían "servicios de empaque", frente a la incertidumbre se habían reubicado en otras empresas.

Agrega, que la empresa carecía de estructura, el material de empaque había sido devorado por las llamas, la presión sindical iba en aumento y las opciones eran escasas.

Dice que en ese cuadro de situación lo manifestado respecto de La Reginense sector empaque solo fue una declamación es ese contexto.

Que tampoco es cierto que la actividad de empaque de la Empresa se hubiera traslado a BONADE, antojadiza versión, sin sustento real.

Así las cosas, transcribe que dice que la empresa efectuó presentaciones en fecha 30 Nov/2022 y 16 Dic/2022 donde argumentan desde el punto de vista jurídico sobre las razones de fuerza mayor que motivaron la suspensión de actividades en la Planta de Empaque, las que se debieron al incendio sufrido, que fue de una gravedad tal, que dejó al complejo en un estado irrecuperable y sin que se advierta la contratación de un seguro contra incendios hubiera podido tener incidencia determinante como para permitir cumplir con la ocupación efectiva del personal en la próxima temporada. Transcribe el contenido de la presentación.

Concluye que la configuración de la causal de fuerza mayor ha existido, era visible y existían -y existen- los presupuestos justificadores de la decisión, que estuvieron frente a un hecho ajeno a la voluntad del empleador, que éste no pudo prever ni evitar y conllevó la irresistible y excepcional necesidad de extinguir el vínculo laboral de todos los trabajadores.

Asevera que el incendio y destrucción total de las instalaciones -inimputable- constituyen circunstancias sobrevinientes de la ineficacia funcional del contrato, que afectan a su objeto, ya que por efecto de situaciones externas, no imputables al empleador, éste se encontró imposibilitado temporal y perdurablemente de ocupar a su personal dependiente.

Que el presupuesto inicial para ver si se configura la causal, es precisamente que las causas sean ajenas al principal, “no imputables al empleador” y así ya lo ha dicho la justicia penal.

El otro presupuesto es que estemos frente a una “necesidad irresistible”, por lo que dice que la decisión extintiva como en este caso debe adoptarse cuando ya no fuera posible otra conducta frente a los hechos que la motivan, como última ratio entre los recursos de los que dispone el empleador. Cita doctrina de apoyo a su postura.

Se expide sobre la tutela sindical, entre otras cosas, dice que la tutela cesa también por cesación o suspensión de la actividades de un establecimiento, o unidad técnica de producción (art. 51 de la LAS), lo que resulta aplicable al caso de autos. Por lo que entiende que ninguno de los dos representantes gremiales le corresponden indemnizaciones especiales.

Luego pasa a tratar la “Inexistencia de responsabilidad solidaria”, dice que la pretensión de que extienda la responsabilidad al Socio Gerente, limitándose a invocar los arts. 59 y 274 de la LSC, arguyendo la existencia de “omisiones”, que no enumeran y tan sólo solicitando que el voluntarismo de los Jueces extienda la condena al mismo.

Manifiesta que viola la seguridad jurídica pretender transpolar malintencionadamente, la extensión de responsabilidades solidarias inexistentes, invocando tan sólo posturas dogmáticas, pero sin esgrimir un solo hecho concreto, del por qué habría de hacerse responsable de un supuesto crédito laboral que no se generó en lo personal o en la condición de Gerente. Cita jurisprudencia de apoyo a su postura.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Formula reserva de Caso Federal.

Peticiona se rechace la demanda, con costas.

En fecha 25-02-2025 el Sr. Daniel Ángel Spadaro ratifica la gestión procesal de su letrado.

En fecha 06-03-2025 la parte actora contesta el traslado previsto por el art. 38 de la Ley 5631. En su escrito rechaza, niega por constarle la autenticidad, contenido, rubrica y recepción de: a) Catorce placas fotográficas; b) una copia de Certificación de Bomberos; c) una copia de Acta de Denuncia; d) Una copia de resolución del MPF; e) Copia de escritos y actuaciones en Delegación de Trabajo en treinta y un fojas; f) Constancias de transferencias bancarias; y e) misivas postales.

Contesta la oposición a prueba pericial contable, manteniendo el ofrecimiento, en virtud del principio de amplitud probatoria y por la necesidad de pautas precisas y certeras de como se sucedieron los hechos.

3.- En fecha 31-03-2025 se lleva a cabo audiencia de conciliación, en el acto las partes solicitan un cuarto intermedio por encontrarse en tratativas de conciliación.

El día 23-04-2025 se lleva a cabo nueva audiencia de conciliación y las partes solicitan

un nuevo cuarto intermedio.

El día 14-05-2025 se lleva adelante nueva audiencia, continúan con tratativas.

Por último el día 04-06-2025 se lleva a cabo audiencia de conciliación continuatoria, con resultado negativo.

En fecha 26-06-2025 se fija audiencia de vista de causa y se abre la causa a prueba.

Produciéndose la siguiente prueba: en fechas 30-07-2025 y 20-08-2025 se agregan informes de ARCA; en fecha 07-08-2025 se agrega informe de Correo Argentino recibido el 06-08-2025; en 08-08-2025 se recibe informe de FUNBAPA; el 08-08-2025 se recibe informe de ANSES; y el 12-08-2025 se agrega el informe de SENASA.

En fecha 28-08-2025 mediante Nota de Coordinador OTIL se vincula a esta causa en el Expte. RO-01443-L-2023 “BAEZA, DINA DEL CARMEN C/EL ROSARIO SRL Y OTROS S/ ORDINARIO-HOMOLOGACIÓN”.

En fecha 28-08-2025 se agrega informe de FISCALIA N° 1 de Villa Regina.

El día 29-08-2025 se recibe nuevo oficio de ARCA.

En fecha 02-10-2025 se agrega informe de SENASA -amplia- recibido el 29-09-2025.

El 14-10-2025 se agregan informes de Comisaria 5ta Villa Regina recibido el 07-10-2025 y de Bomberos Voluntarios VR recibido el 08-10-2025.-

En fecha 18-11-2025 se agrega informe de Inspección General de Persona Jurídica recibido el 14-11-2025.

El 18-11-2025 se publica informe de Mercantil Andina Seguros recibo el 17-11-2025.

En fecha 05-02-2026 se recibe informe de Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina adjuntando los Expedientes administrativos Nro. 150.406-D-2022 y 150.842-O-2022.

El día 20-03-2026 se adjunta el informe de SOEFRNYN SECCIONAL VILLA REGINA.

En fecha 26-03-2026 la demandada impugna informo SOEFRNYN por carecer de firma.

El día 06-05-2026 se celebra audiencia de Vista de Causa, con presencia de las partes y sus letrados, se lleva adelante el procedimiento conciliatorio con resultado negativo.

Prestan declaración testimonial los Sres. Valencia Fabián, Baeza Dina del Carmen y Santibañez Máximo Ulises. La Dra. Caro desiste de la prueba pericial contable. Las partes desisten de las testimonial restante, y solicitan se les conceda un plazo de 6 días a fin de presentar los alegatos por escrito.

En fecha 14-05-2026 ambas partes presentan sus alegatos de bien probado.

El mismo día 14-05-2026 la parte actor plantea inconstitucionalidades de la reforma laboral.

Mediante providencia de fecha 18-05-2026 se tienen por formulados los alegatos, y corre traslado del planteo de irretroactividad e inconstitucionalidad de la Ley 27802. Fecho, una vez firma se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:**I.-**Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, los actores cumplieron tareas en relación de dependencia para la firma EL ROSARIO SRL, en las fechas de ingreso y categorías indicadas en los dobles ejemplares de recibos de haberes, ello en el marco del CCT 1/76 SOEFRNYN, con jornada de trabajo de lunes a sábados. Bajo contratos de temporada en en el galpón de empaque de la demandada, prestando servicios de temporada como de postemporada. (hechos no controvertidos entre las partes)

2.- Que mediante Nota de fecha 17-02-2020 dirigida al Gerente de El Rosario SRL se le notifica que en los términos de la Ley N° 23551 y su Decreto 467/88, que obreros que se desempeñan en su empresa resultaron oficializados por la Junta Electoral, como postulante a ocupar cargo gremial en la Seccional Villa Regina, indicando a “MONCADA SANDOVAL Jaime P.G, DNI 92.980.044“, observándose el sello de la empresa con la firma de empleada administrativa y constancia de recibido el 20-02-2020.

3.- Que, la Sra. Baeza Sonia Edith fue elegida Delegada de Personal como surge de Acta de Clausura del acto eleccionario llevado a cabo el 16-02-2022 en el galpón de El Rosario SRL por el periodo comprendido entre el 16-02-2022 y el 16-02-2024. Acta que fuera suscripta por el Socio Gerente de la empresa Sr. Spadaro.

(se acredita con documental acompañada en archivo “BAEZA SONIA EDITH DOCUMENTACION. Pdf” que no fuera desconocida por la contraria).

4.- Que, a través de informe agregado el 18-11-2025 de la Inspección General de Personas Jurídicas se adjuntan copia de contrato constitutivo de EL ROSARIO SRL, y sus modificaciones, en las que dice se podrá verificar quien era el socio gerente de dicha sociedad.

5.- Que, mediante “Certificación” expedida por la Asociación Bomberos Voluntarios de Villa Regina en fecha 01-04-2022, se acredita que el día 28 de marzo del año 2022, siendo las 12:44 hs se recibe llamado telefónico solicitando los servicios de este cuerpo por principio de incendio en Chacra N° 73 Lote 8 galpón de empaque El Rosario S.R.L., propiedad de esta sociedad, encontrándose en el lugar la Sra Betiana Spadaro, DNI..., (...) por el personal de este Cuerpo de Bomberos Voluntarios concurrió con los Móviles N° 1 y N° 2 Unidades de primera intervención, móviles N° 5 y N° 6 Unidades de transporte de personal, móviles N° 7, N° 8, N° 9 y N° 14 Unidades Cisternas, a cargo del Sr. Jefe de Cuerpo Oficial Principal Sandoval Omar (documental archivo “denuncia penal incendio.pdf”, e informe de Bomberos Voluntarios de VR agregado el 14-10-2025 que se expide sobre su autenticidad).

6.- Que, el día 29-03-2022 la Sra. Betiana Giselle Spadaro (apoderada del Socio Gerente Sr. Daniel Angel Spadaro) comparece ante la Comisaria 5ta. De Villa Regina, a radicar formal denuncia penal sobre el incendio ocurrido en el establecimiento de El Rosario SRL, donde relata lo sucedido.(documental archivo “denuncia penal incendio.pdf”, si bien fue desconocida en su autenticidad y contenido por la parte actora al contestar el traslado previsto por art. 38 L 5631, el informe de Comisaría 5ta. Villa Regina agregado en fecha 14-10-2025 responde de manera insuficiente el pedido, lo cierto es que se trata de un instrumento público al obrar sello Oficial de una autoridad pública y firma de un funcionario público por lo que reúne el valor probatorio necesario).

7.- Que, se acredita Dictamen del 26-04-2022 de la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina, dictado en autos: “SPADARO BETIANA GISELLE C/NN S/DAÑO POR INCENDIO” LEGAJO N°: MPF-VR-00910-2022, en lo pertinente dice: “...Analizados los términos de las actuaciones incorporadas, tanto las llevadas a cabo por el Gabinete Criminalística de Villa Regina como por los peritos intervinientes,

considero que el hecho investigado no encuadra en figura penal alguna. Ello, por cuanto conforme surge del informe pericial realizado por el Of. Ayte. PERLTA Hugo del Cuerpo de Bomberos de Villa Regina, el incendio tuvo lugar en el sector interno del edificio (mas precisamente en sector de scanner y sector de armado de cajas), afectando el fuego la totalidad del lugar. Allí, se lograron encontrar varios cortos eléctricos (efecto hulk) los cuales indican un hipotético ACCIDENTAL y según refieren los especialistas, su manifestación inicial o primaria pudo haber surgido producto de una baja tensión, lo cual pudo haber provocado un corto circuito en líneas eléctricas del lugar. CLASIFICACION: de acuerdo a las normas imperantes debe encuadrarse el hecho comen el rubro “HIPOTETICO ACCIDENTAL”...“(documental archivo “denuncia penal incendio.pdf“, e informe de FISCALIA N° 1 de Villa Regina agregado en fecha 28-08-2025 donde se expide sobre su veracidad).

8.- Que, Mercantil Andina Seguros contesta prueba oficiatoria en fecha 18-11-2025, informando lo siguiente: *“...En respuesta al oficio adjunto informamos que el porcentaje determinado por nuestros peritos fue de caso el 85% y que con fecha 26/07/2022 se indemnizo conforme sumas aseguradas a El Rosario SRL la suma de \$ 901.981,97.-*

9.- Que, en la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina tramitaron los Expedientes Administrativos Nro. 150.406-D-2022 y Nro. 150.842-O-2022, donde se llevaron sendas audiencias entre las partes y el Sindicato de la fruta. (Informativa agregada el 05-02-2026)

10.- Que, las piezas postales adjuntadas por la parte actora, (consistentes en TCLs y CDs) fueron intercambiadas entre las partes resultando veraces y auténticas. (informe de Correo Argentino agregado en fecha 07-08-2025).

11.- Que mediante informes de SENASA agregados en fecha 12-08-2025 y 02-10-2025 se informan los movimientos de la firma EL ROSARIO SRL CUIT 30-64228035-6, se adjunta como embebido IF-2025-104336775-APN-DCRPNN#SENASA, un archivo con los movimientos de ingreso desde su RENSPA al empaque propio, en el IF-2025-104340278-APN-DCRPN#SENASA, RENSPA e inscripción cómo empaque en 2022, registrado en SIGTRZA y en IF-2025-104337098-APN-DCREPAN#SENASA los movimientos de DTVe tanto cómo origen, o cómo propietario de la mercadería. (documental adjunta en archivos “000841 1.pdf”, “00841

2.pdf” y “00841 3.pdf”).

12.- Que los actores percibieron las sumas a cuenta que reconocen en las liquidaciones practicadas que se acompañan como archivo Anexo a la Modificación y/o readecuación de demanda.

13.- Que, en audiencia de Vista de Causa se reciben las siguientes testimoniales:

El testigo **Fabián Valencia** declaró que conoce a los actores del Sindicato. Aclara que varios trabajadores fueron al Sindicato y les hizo asesoramiento jurídico. Que es el Asesor legal del Sindicato Seccional Villa Regina. Asimismo patrocina la Secretario General del gremio. Dijo no recordar que hubiera un procedimiento preventivo de crisis. Las instancias administrativas se llevaron a cabo por iniciativa del Sindicato. Fueron varias audiencias. No había propuestas claras para mantener la fuente de trabajo. Había un seguro de por medio. Las primeras audiencias fueron a título informativo. No hubo fuentes de trabajo para los obreros. Terminaron desvinculando a los trabajadores. Hubo una reunión posterior por el reclamo de indemnizaciones. Dice que no lo recuerda bien. Mencionó que la postura era continuar con la fuente de trabajo, eso se conversaba. Había una opción de trabajar en otro lugar la fruta. Dijo que el Sindicato puso a consideración el Establecimiento de La Reginense para conservar las fuentes de trabajo. Señalo que hubo despidos colectivos pasado las mitad del año, dos o tres meses después de la feria judicial. Que tiene entendido que el empaque continua en lo operativo. Que se lo comentaron en consultas. No recuerda el nombre de la empresa. Que desconoce si continuo trabajando con el plante de trabajadores de El Rosario SRL. No sabe si los actores consiguieron trabajo en otros galpones. Aclaró que no tiene ninguna vinculación con La Reginense. Que en ese momento había un conflicto con La Reginense y el Sindicato estaba intermediando para conseguir fruta y mantener la temporada. Que en temporada 2022/2023 hubo un continuador. No hay jurídicamente ninguna posesión o tenencia del galpón de La Reginense. Desconoce si los trabajadores percibieron la indemnización. Aclaró que la gente va al sindicato, y hay una persona que controla los recibos, y revisa si les adeudan algo.

Continúo, la testigo **Dina del Carmen Baeza** que dijo que es hermana de la actora Sonia Baeza, y compañera de trabajo del resto de los actores. Trabajó para la firma El Rosario SRL. No tiene reclamo contra ellos. Conoce al Sr. Spadaro porque empezó a trabajar con ellos el 28-02-2021 y trabajo hasta que se quemó el galpón. Trabajo en

temporada y posttemporada. Dijo que ese día del incendio estaban trabajando. Salieron a las 11 horas y volvían a las 15 horas, en ese lapso de tiempo se incendió el galpón. A partir de eso no les dieron respuesta. No volvieron a trabajar. Hasta que el 30-11-2022 fueron despedidos. Que después en su caso llegó a un arreglo que cree que fue por menos del 50%, porque fue una miseria de plata. Eso fue por diciembre del mismo año. Eran dos turnos. Afirmó que arreglo por un problema de salud. Dijo que no sabe si algún trabajador más arreglo. Que había mucha fruta lo sabe porque era puntera y había material de empaque. El incendio fue en temporada. No volvió a la planta de la empresa. Reconoce que es lugar de trabajo en las fotografías que se le exhiben en audiencia. Que lo reconoce porque fue en la temporada de 2023 a buscar las certificaciones. Aclaró que la oficina no se quemó. Refiere que participo en casi todas las audiencias realizadas en la DZTVR. La empresa no estuvo, si su abogado acá presente. La postura era que íbamos a volver a la empresa, y dijeron que íbamos a ser indemnizados con el seguro y después el 50%. Al final no llegamos a nada. Que el Sindicato ofreció que pasaran a trabajar donde era La Reginense y no paso nada. Que no sabe si la empresa siguió trabajando la fruta en otros galpones. Que hay ex-compañeras que volvieron a trabajar ahí en temporada. Que recuerda el nombre "Proagro". Dijo que en posttemporada se trabajaba de 8 a 10 días. Se empezaba en septiembre cuando se van abriendo las cámaras de frío. No se trabajaba en junio, julio y agosto. Que esa temporada se inició el 21-01-2022 y se quemó el 28-03-2022. Mencionó que la temporada se extendía hasta la primera semana de abril, y se hacía posttemporada en abril y mayo. La posttemporada se registraba. Refirió que Marcelo Nuñez, Sergio Sirex y Marís Márquez no hacían posttemporada.

Por último, el testigo **Máximo Ulises Santibañez** dijo que es Secretario General de la Seccional Villa Regina de SOEFRNYN. Que conoce a los actores por que mantuvieron reuniones con el grupo. Que los reclamos fueron hechos contra la firma. No conoce al Sr. Spadaro Daniel. Que le parece que se presentó a una audiencia. Conoce al padre de Spadaro. Que el conflicto surge a partir de un infortunio que fue un incendio en la planta de empaque. Que en ese momento se informó a los trabajadores y al gremio. Que estuvieron en diálogo con la empresa procurando por la continuidad laboral. Se presentó alguien de la empresa e informó que estaban evaluando los daños y el seguro. Que se llegó a fin de año con la propuesta de trabajar, y nos encontramos con la sorpresa que estaban llamando a los trabajadores a arreglar. Muchos de los trabajadores iban a pedir

las cuentas. Algunos arreglaron y otros no. Que se los acompañó en las audiencias en la DZTVR, y la empresa declinó la vía administrativa. Se trabajaron números del 100% de la indemnización y cuando iban a hablar cada uno decidió arreglar. Refiere que los que reclaman vieron que era insuficiente el ofrecimiento, y les dijeron que apoyaban el reclamo. En el establecimiento había un plantel de 100 personas, y llegaron a un acuerdo los que no están en este reclamo. No sabe de otros juicios solo estos que reclamaron estos. Desconoce si la gente volvió a trabajar. En la temporada 2023 no trabajaron y la del 2024 tampoco, desconocen si trabajaron fruta en otro lado. Cuando arranco el primer reclamo la idea era ver como proseguía todo esto, y que pudieran continuar con la fuente laboral. En una de las primeras audiencias habían manifestado que la intención era continuar. En una de esta audiencia se paso lo de La Reginense, hubo un ofrecimiento de que trabajaran dentro de ese empaque. No paso nada y se llevo a fin de año y nos encontramos con los despidos y que estaban llamando a trabajadores a arreglar. El objetivo era que continuara la fuente laboral pero no se logro. La propuesta de La Reginense era porque se estaba viniendo abajo se estaban quedando sin productores, y necesitan continuar. Inclusive podían hacer otro turno y se les ofrecía por la Provincia poder trabajar y restaurar el empaque. Hasta que pudieran volver a su sitio. La cooperativa estaba buscando poder continuar adelante y de ahí surgió la propuesta. Existía esa alternativa. La empresa quedo en que iban a ver mas adelante y nada. Hubo 3 o 4 audiencias donde la postura era que siguieran con la fuente laboral. No se había quemado todo el empaque, y después vimos que no había intensiones de arreglar. Los despidos fueron por noviembre. Informó que hoy un empaque funcionando. La firma se llama Agrofrut. Este año reabren las puertas y citan a trabajadores que por ahí vienen a averiguar escalas salariales. No saben quienes son los socios, por lo que dicen los trabajadores serían los mismos dueños, la Sra Spadaro (hermana del Sr. Daniel) y su marido. No sabe si la empresa trabajo la fruta de otro lugar. Que hubo plantel convocado que tenían en El Rosario, son algunos de los trabajadores. Algunos de los actores si consiguieron trabajo. Había gente del norte que iban y venían. Sobre el procedimiento preventivo de crisis dice que presentaron unos documentos de que estaban evaluando los daños y la intension era evaluar y continuar. La empresa tuvo a los trabajadores sin respuesta a todos. Nos quedamos porque la idea era la continuidad. Hubo otras audiencias. Fueron dilatando, estuvieron esperando y por ahí no llegaron para indemnizarlos. Informa que su domicilio real es Grandies 1027 de Villa Regina. Que no vivió en Los Nogales 198. Si en un momento ocupo una vivienda detrás de La

Reginense, fue el año pasado estuvo unos tres meses en 2025. Había un intervención de La Reginense. Después de la pandemia en junio de 2022 cerró las puestas es última firma. La maquinaria sigue ahí. Se le exhiben las fotografías del empaque y reconoce algunas de ellas. Reconoce el lugar por la maquinaria lo recuerda de reuniones o asambleas que hicieron allí. Si recuerdo que en las audiencias invocaban la espera del pago del seguro. Los trabajadores iban a preguntar y se les calculaba lo que le correspondía, los trabajadores decidían si arreglaban o no. Invocaban la causal de fuerza mayor en el despido en las CD. No se el porcentaje de destrucción que tuvo el galpón, solamente lo que manifestó al principio en DZTVR, donde dijo que estaban viendo o evaluando los daños, dio esperanza de que se iba a proseguir, y dijo que había una máquina con la que se podía trabajar. La empresa tenía dos máquinas clasificadoras. Una mesa más grande, y dos máquinas con los tambores. Un sector donde salía el emboquillado y de ahí venía a las mesas de clasificación y salían a los tambores. No sabe si reconstruyó un ala o las dos alas para este año. Unos 5 o 6 trabajadores volvieron esa temporada.

III. Solución jurídica: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

La controversia planteada por las partes ha quedado centrada en si la causa de despido invocada por la empleadora, es suficiente para tener por cumplidos los requisitos previstos por el art. 247 LCT, o en su defecto estamos ante despidos sin causa en los términos del art. 245 LCT, es decir, 100% indemnizables.

En esta causa no se encuentran controvertidas las circunstancias verídicas de los contratos laborales, esto es, fecha de ingreso, categorías, modalidad temporarios, tareas y jornada laboral.

Respecto de la extinción del contrato de trabajo, esta fue notificada a todos los trabajadores del establecimiento mediante Cartas Documentos de fecha 30-11-2022, que dicen:

“ ...Comunicamos fehacientemente a Ud, que, como es de su conocimiento, a raíz del incendio ocurrido en nuestro Establecimiento en fecha 28/03/2022, hecho imprevisible e inevitable que produjo la pérdida total de la Planta de Empaque, por causas que ya han sido determinadas judicialmente, como no imputables al Empleador, acreditadas además en las actuaciones administrativas llevadas adelante por ante la Secretaría de

*Trabajo local, con intervención y reconocimiento del Sindicato que los representa y la Delegada de Personal, con quienes e intentaron y trataron distintas alternativas para afrontar la crisis, no habiendo sido posible revertir las causales impeditivas de la continuidad del vínculo, **nos vemos en la obligación de NOTIFICARLES que prescindiremos de sus servicios, dando por extinguida la relación laboral.** Como consecuencia de las tratativas llevadas adelante con el Sindicato representativo del conjunto de los trabajadores afectados por la causal de fuerza mayo invocada y con la Autoridad de Aplicación, para que se analicen las condiciones y circunstancias especiales devenidas a consecuencia del incendio, **hemos decidido acordar con nuestros trabajadores, su desvinculación o pago del 50% de su indemnización en los términos del art. 247 de LCT.** Habiéndose aceptado y homologado acuerdos extintivos de la relación laboral, en los términos propuestos, con la mayoría de nuestros trabajadores y en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, ponemos a su disposición todos los antecedentes laborales, judiciales ya dministrativos, a fin de que evalúe los extremos indicados y la procedencia del quantum indemnizatorio propuesto. Liquidación final a su disposición...“.*

Esta decisión es impugnada por los accionantes a través de TCLs de fechas 22-12-2022, 23-12-2022 y 29-12-2022 en los siguientes términos: “... Mediante la presente, RECHAZO su CD N°... de fecha 30-11-22 recibida con posterioridad. Rechazo y niego por no constarme que se haya perdido la totalidad de la planta de empaque y que las causas hayan sido inimputables. Asimismo, rechazo y niego que el Sindicato o la delegada haya reconocido esta circunstancia. Rechazo y niego que no haya podido revertir las causales impeditivas de continuidad y que no haya sido posible la continuidad del vínculo. Rechazo que sea configurativa de fuerza mayor. Rechazo su propuesta de acuerdo al 50% de indemnización (art. 247 LCT). Los acuerdos que haya aceptado el resto del personal y la Secretaria de Trabajo, no me resultan oponibles. Atento que me ha desvinculado invocando el art. 247 lct sin haber cumplido con el procedimiento preventivo de crisis previo; y encontrándose vencido el plazo para el pago de liquidación final, haberes pendientes, salarios caídos y rubros indemnizatorios e intereses. INTIMO a Ud. Para que en la plazo perentorio de dos días hábiles me deposite tales sumas en el siguiente CBU de mi titularidad:...Bajo apercibimiento legal de iniciar acciones judiciales en procura de los mismos a su costa. La mima no implica renuncia alguna a mis legítimos de derechos. Art. 58 de la LCT. Sin perjuicio de lo

expresado, se deja aclarado que el Sindicato de la actividad NO tiene legitimación alguna para llevar adelante reclamos de carácter individual. En otro sentido, se deja constancia que Ud. NO dio cumplimiento a lo establecido en el art. 98 y sgtes de la Ley 24.013... “.-

El análisis debe partir de la verificación del cumplimiento de los recaudos legalmente establecidos para la configuración del despido establecido en el artículo 247 de la LCT, tal como lo invocó la demandada.

Como prevé el art. 247 de LCT en el primer párrafo: “ *En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley... “.*

Enfocando el tema en la causal de “fuerza mayor“ cabe decir que según resume Etala Carlos Alberto, (obra Contrato de trabajo, Astrea, 1998, p. 553), de una opinión pacíficamente concebida en los textos, no hay una fuerza mayor específicamente laboral, sino que se toma en tales casos la definición que del “caso fortuito“ formula el artículo 514 del Código Civil (hoy 1730 CCCN) y que consiste básicamente en la imposibilidad de cumplimiento (“Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse“).

Una creencia generalizada suele mencionar como “fuerza mayor“ sólo a los desastres naturales. Sin embargo, tal como enumera el citado profesor, la configuración causal puede tener origen también en otros hechos.

La doctrina civil ha destacado que la fuerza mayor y el caso fortuito se caracterizan por ser: a) imprevisibles; b) inevitables; c) ajenos al deudor; d) actuales; e) sobrevinientes, y F) impedimento absoluto de cumplimiento.

Si bien el art. 247 de la LCT autoriza a despedir, consecuentemente, “por causa de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada“. Corresponde a los jueces establecer si el hecho concretamente articulado como justificativo del despido reúne los características propias de la fuerza mayor o de la mayor onerosidad que exige la ley, según los casos.

Dicho esto pasaré al análisis de las características de la “fuerza mayor“ invocada por la

demandada y su prueba:

Imprevisibilidad e Inevitabilidad: Esto dos caracteres actúan de modo interrelacionados. Se infiere que la imprevisibilidad, si bien es uno de los caracteres del casus no tiene carácter esencial, pues ciertos acontecimientos extraordinarios, como las catástrofes o los fenómenos físicos, aunque previsibles, son por su propia fuerza irresistibles o inevitables. Se considera inevitable cuando acaece pese a toda acción contraria del deudor.

En el presente caso se acredita que hubo un incendio en el establecimiento habiéndose acreditado con el dictamen de la Unidad Fiscal Descentralizada de Villa Regina (punto 7 de los hechos acreditados) que: *“...el incendio tuvo lugar en el sector interno del edificio (mas precisamente en sector de scanner y sector de armado de cajas), afectando el fuego la totalidad del lugar. Allí, se lograron encontrar varios cortos eléctricos (efecto hulk) los cuales indican un hipotético ACCIDENTAL y según refieren los especialistas, su manifestación inicial o primaria pudo haber surgido producto de una baja tensión, lo cual pudo haber provocado un corto circuito en líneas eléctricas del lugar...”*.

El incendio no es por sí mismo una fuerza mayor que exima de responsabilidad, pues, como principio, debe admitirse que usando de la debida diligencia hubiera podido evitarse. Por consiguiente, quien lo invoca debe demostrar, además que ha tenido las características de irresistibilidad e imprevisibilidad que configuran el caso fortuito, como ocurriría se se trata de un siniestro que ha arrasado varias casas, una manzana, un barrio y que ha asumido proporciones fuera de la común, o hubiera sido provocado por un razo.

De manera que como en el presente caso reconocido que el incendio se genero en el interior del establecimiento por “varios cortos circuitos“ por baja de tensión, y no habiendo demostrado la demandada, por elemento de juicio alguno, mucho menos fehacientemente por prueba pericial, sólo menciona que fueron efectuadas en sede penal, pero nada acredita al respecto, o haber acreditado que la baja de tensión fue imputable a la empresa proveedora de Energía Eléctrica, es decir por un suceso que le fue imprevisible inevitable y extraño, pues no puede admitirse sin mas que se estaba trabajando en un establecimiento donde la instalación eléctrica no es apta, ni suficiente.

Ajenidad: Este carácter aparece explicitado en el art. 1732 del C.C.C.N, que refiere a la

imposibilidad de cumplimiento “no imputable al obligado”: La LCT también indica expresamente con la mayor claridad que el casus no debe ser “no imputable al empleador”. Es decir que el hecho debe ser extraño a la esfera de voluntad del empresario. Tiene que ser un hecho objetivo, cuyas consecuencias negativas no resulten de un acto reprochable.

Que la fuerza mayor sea ajena o extraña al empleador supone que el suceso se produzca fuera de la esfera de actuación del mismo. Por ende, todo que aparezca -a simple vista- como fuerza mayor, que haya debido a una acción u omisión del empleador, no será tal, sino que la causalidad se emplazará en cabeza del empleador: las consecuencias del hecho le serán imputables. De la misma manera, si se trata de un riesgo propio de la actividad -corto circuito en uno de los enchufes del establecimiento, es decir, en las instalaciones eléctrica que en época de verano y calurosa resulta normal y previsible-, no habrá fuerza mayor, sino atribución de responsabilidad al empleador (confr. Ossola, Federico A. Obligaciones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018, p. 788).

“ Es que lo que se debe evaluar es simplemente la ajenidad de las causas“ (Ferreiros, Estela M., De la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, en Revista de Derecho Laboral, 2000-2, Rubinzal Culzoni, p. 102)

En el presente caso más allá que la Fiscalía en su dictamen determine que se trata de un “HIPOTETICO ACCIDENTAL”, no deja de ser una mirada desplegada en torno a la normativa penal.

Sin embargo en el análisis que requiere la normativa laboral, no resulta suficiente, como para trasladar un riesgo propio de la actividad a los trabajadores como para que cedan la mitad de las indemnizaciones que les corresponde debido a la extinción del vínculo.

A esto debo decir, que no se acreditaron planos de la instalación eléctrica del galpón, ni las medidas de seguridad obrantes en el lugar en torno a este agente de riesgo, todo ello tendiente a demostrar la ajenidad con el siniestro.

En este sentido, Llambías opinaba que la norma del viejo art. 1572 del CC sin razón suficiente, invertía el “onus probando” relativo al incendio invocado como fuerza mayor, sosteniendo que -salvo el caso de la locación- el incendio lo sería en la medida que el deudor pruebe que concurren en el hecho los caracteres constitutivos del „causas“,

entre ellos, el de serle ajeno. Informaba que la jurisprudencia era abundante, habiéndose resuelto que el incendio no caso fortuito o fuerza mayor “ si proviene de un corto circuito que supone una instalación eléctrica defectuosa, sin la protección debida o en mal estado de conservación. (Cám. Ap La Plata L.L T, 32, pág. 821 – Llambías, Jorge J. Tratado de derecho civil, Obligaciones, 3° ed. Perrot, Buenos Aires, 1978, t.I., nro. 204, n. 181, ps 245 y ss).

“Se trata aquí de demostrar la ajenidad del evento, tanto de la fuerza mayor como de la falta o disminución de trabajo. Es decir que el hecho desencadenante no tuvo origen en la conducta el empleador por acción u omisión; que extraño a su voluntad. La ley no exige una prueba determinada sino que sea fehacientemente justificada“ (Ackerman, Mario E. El despido, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 224)

Actualidad: el hecho que configura el casus debe ser de carácter “actual“, es decir, debe haberse ya realizado en el tiempo, de manera que sus consecuencias obstenen verdaderamente al efectivo cumplimiento de la obligación, en el momento que se hace la denuncia.

Es decir, no basta probar la existencia del hecho invocado, sino que hay que demostrar también sus consecuencias negativa actuales, que impiden y tornan más onerosa la prestación, de manera que se justifique la denuncia de los contratos.

En el caso se llevaron a cabo sendas audiencias donde en principio se deslizo la posibilidad de continuidad, se hablo de presupuestos para aseguradora, y se dilató todo solo con el fin de extinguir los contratos laborales con justificación en el art. 247 de la LCT.

Carácter sobreviniente: El “caso fortuito“ que se invoca como eximente del cumplimiento del contrato, o de las consecuencias de su denuncia, debe resultar temporalmente sobreviniente a la constitución de la obligación. Es decir no podría invocarse con relación al personal contratado con posterioridad a la configuración de hecho de fuerza mayor.

Impedimento absoluto de cumplimiento. En el ámbito laboral, la fuerza mayor, en principio debe ser impedimento absoluto de cumplimiento, de manera que no consienta la prosecución de la relación, por haberse extinguido la fuente de trabajo.

En este caso se ha acreditado con los dichos de los testigos que se habló de continuidad

laboral, que había una máquina con la que podían trabajar, que esperaban el seguro para proceder a la reestructuración o reconstrucción del galpón para trabajar la temporada. Además se acreditó con los informes de SENASA que la empresa continuó prestando sus servicios durante todo el 2022, en menor escala pero siguió.

En este caso la empleadora demandada no acreditó haber cumplido con los requisitos que la norma exige para justificar los despidos en el art. 247 de LCT.

En función de lo expuesto, considero que estamos ante un despido arbitrario 100% indemnizable conforme el art. 245 de la LCT, en consecuencia, mi voto es propiciando hacer lugar al reclamo indemnizatorio de los actores, resultando responsable la firma EL ROSARIO SRL.

3.- Procedimiento Preventivo de Crisis- Responsabilidad solidaria al Socio Gerente.

La parte actora, demandada al Socio Gerente Sr. Daniel Ángel Spadaro, por no haber cumplido con el procedimiento preventivo de crisis previsto por art 98 y ss de la Ley 24013 (LNE). El que dice debe ser iniciado con carácter previo a la comunicación de despido o suspensiones colectivas por razones de fuerza mayor.

Asevera que en el caso concreto, se celebraron 6 audiencias desde marzo hasta diciembre de 2022, en marco de los expedientes administrativos “Delegados de Personal y SOEFRNYN VR S/Reclamo N° 150.406/2022, N° 150.842/2022, y en autos “Delegados Internos y SOEFRNYN VR S/ Solicitud Audiencia c/ El Rosario SRL Expte. N.º 150.688-D-2022, donde se manifestó el deseo de continuar con el vínculo laboral y conservación de la fuente de trabajo. Aunado a los dichos de que la prioridad era el pago de la indemnizaciones laborales. Pero la realidad demostró otra situación completamente diferente. Dado que la empresa continuó con su actividad comercial en otros galpones, tales como la firma BONADE. Es decir, desarrollo plena actividad, tercerizando el servicio de empaque.

Jugando con la necesidad de sus dependientes, instándolos a realizar acuerdo en los términos del art. 247 LCT y en cuotas. Manteniendo ellos la esperanza de continuar con el vínculo, para comunicarles casi en diciembre de 2022, que eran desvinculados en los términos del art. 247 LCT.

A su turno el co-demandado Sr. Spadaro se defiende invocando la inexistencia de

responsabilidad solidaria, dice que la pretensión de que extienda la responsabilidad al Socio Gerente, limitándose a invocar los arts. 59 y 274 de la LSC, sin esgrimir un solo hecho concreto de porque debería ser responsabilizado por los créditos laborales en lo personal o en su condición de Gerente.

Así las cosas debo decir, que el incumplimiento con el procedimiento preventivo de crisis de los arts. 98 y ss de la Ley 24013, configura un extremo que impide -buena fe mediante- invocar las previsiones del art. 247 de la LCT.

Ante la omisión del trámite previsto en el art. 98 y ss de la Ley 24013, el despido dispuesto respecto de todo el personal, carece de justa causa (confr. Art. 4 del decreto 265/02), siendo acreedores los trabajadores a percibir la indemnización del art. 245 de la LCT. El inicio y agotamiento del procedimiento preventivo de crisis constituye una condición necesaria -más no suficiente- para la justificación de los despido motivados en las causales del art. 247 de la LCT, no pudiendo ampararse el empleador, por consecuencia, con la reducción indemnizatoria que en él se contempla (conf. Herrera, Enrique -Guisado, Héctor C., Extinción de la relación de trabajo, 2º ed. Astrea, Buenos Aires, 2018, ps. 566/7; Gnecco, Lorenzo P., en Tratado de derecho del trabajo, dir. Por Mario E Ackerman, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. II, p. 770).

En suma, el agotamiento del procedimiento preventivo de crisis constituye una condición necesaria pero no suficiente para la justificación de los despidos motivados en las causales del art. 247 de la LCT, ya que el empleador debe acreditar, además, la concurrencia de los requisitos que exige este último precepto legal.

De lo contrario el despido se considera arbitrario y 100% indemnizable conforme art. 14 bis CN (protección al despido), siendo responsable la empleadora.

Sin embargo, esto no convierte en responsable al socio gerente de la empresa, entiendo, que en los presentes autos, no se dan las condiciones procesales ni sustanciales adecuadas para el acogimiento favorable de la pretensión ejercida en este sentido.

Las personas jurídicas, son enteramente distintas de sus miembros y sus bienes no pertenecen a ninguno de ellos, ni están los socios obligados a satisfacer las deudas de la corporación, a menos se compruebe que la sociedad hubiera actuado dentro de los límites creados para su funcionamiento o actúa apartándose de los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado o reconocido.

Solo cuando la persona jurídica se emplea como instrumento para frustrar los derechos de otros, o intereses de la sociedad o justificar lo que es improcedente o como recurso para violar la ley, el orden público laboral y la buena fe, la idea fundamental de instrumento útil se pierde, en tanto se abusa de ella para ponerla como obstáculo o máscara de las verdaderas reclamaciones.

En todo caso la conducta asumida por la firma demandada a partir del siniestro y que desplegara en las audiencias llevadas a cabo en sede administrativa, resultan cuestionables desde el punto de vista que sólo sirvió para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, para finalmente asumir una postura que falta a la buena fe requerida por los arts. 62 y 63 de la LCT al momento de extinguir el contrato laboral.

A esto debo agregar que se omite describir en los términos previsto por los arts. 59 y 274 de la LSC y sus sucedáneos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, qué conductas desplegadas por el socio gerentes han sido contrarias a los fines societarios, como para que proceda su petición de responsabilidad solidaria, configurándose un fraude laboral. No basta, con la sola remisión a las normas de la ley de Sociedades Comerciales, en tanto han omitido el cumplimiento de obligaciones abusando de la personalidad social, escudándose en una figura societaria como pantalla.

Las personas jurídicas, son enteramente distintas de sus miembros y sus bienes no pertenecen a ninguno de ellos, ni están los socios obligados a satisfacer las deudas de la corporación, a menos se compruebe que la sociedad hubiera actuado dentro de los límites creados para su funcionamiento o actúa apartándose de los fines en atención a los cuales el derecho la ha creado o reconocido.

El Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: “TABOADA, LILIANA L. C/ FURLAN, CARLOS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY“ (Expte. N° B-3BA-67-L2016/ 29864/18-STJ, Se. N° 31 del 16 de abril de 2.019), sostuvo que: “... *Aquellos supuestos excepcionales, que trasmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales son los de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la*

ley y no en el contrato. Nuestro Máximo Tribunal Federal sostuvo en efecto, en las causas “Carballo, Atilano” y “Palomeque, Aldo René”, registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, que los principios esenciales del régimen societario (en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores) son una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía, y que este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional. Así, en el marco precedentemente descrito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Palomeque” sostuvo que “ los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen” (“Palomeque, Aldo René c/Benemeth SA. y otro” del Dictamen del Procurador General de la Nación al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite, P. 1013. XXXVI).

Por lo que en consecuencia se desestima este aspecto de la pretensión, con costas a la parte actora.

III.- RUBROS RECLAMADOS: De acuerdo a las consideraciones expuestas, a continuación me expediré sobre los rubros del reclamo, fundamentando cuáles resultan procedentes y cuáles no.

Previo al tratamiento de la procedencia de los rubros, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las

normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento*". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Similar criterio cabe aplicar a partir de la modificación que introduce la Ley 27802 a gran parte del articulado de la LCT, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral que denuncia se produjo el 30-11-2022, por lo que deberá aplicarse la Ley 20744 con el texto vigente a ese momento.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Solo se aplicarán al caso aquellas normas de aplicación inmediata de acuerdo a la pauta legal, como es el art. 55 de la Ley 27802, lo que analizara infra.

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los conceptos reclamados en demanda.

1.-Indemnización por antigüedad en los términos del art. 245 de la LCT, e indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC (art. 232 LCT).

En función de lo expuesto, resultan procedentes estos rubros indemnizatorios a cada uno de los actores, debiendo tomar como parámetros para su liquidación la antigüedad que cada uno registraba teniendo en cuenta los días efectivamente trabajados en temporada y posttemporada, esto conforme el criterio sentado por esta Cámara en la causa "Ledesma Miguel Angel c/ Expofrut S.A. S/ Menor Cuantía" (Expte. N° O-2RO-57-L2012- Se. 28-12-2012).

En cada caso se deberá tomar la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en los últimos 12 meses conforme art. 245 LCT, tomando conforme el CCT 1/76 sueldo básico, presentismo, temporada, premio reducción ausentismo, zona desfavorable y premio calidad.

Al importe resultante se deberá deducir las sumas percibidas a cuenta por cada actor, que fueran depositadas en su cuentas sueldo, y que fueron reconocidas en las liquidaciones de este reclamo.

Respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso, también resultan procedentes, tal como se expidió este Tribunal en la causa "Cayutur Fermin c/Miele S.A." Se. 06-04-2009, que en apretada síntesis sostuvo lo que a continuación se transcribe: "...la estructura originaria de la LCT (que bajo el imperio de la ley 25013 había eliminado la integración de mes de despido), no se ha modificado sustancialmente, y si bien es cierto

lo expresado por la parte demandada en el sentido de que al discriminar una forma de comienzo del plazo cuando se confiere el preaviso y otra cuando se lo indemniza sustitutivamente, lo concreto es que las previsiones del art. 239 2º párrafo LCT, no cambiaron, regulando por el contrario con rigurosidad el supuesto en que se enmarca el "contrato de temporada", cuando su notificación se efectúe durante una suspensión de la prestación de servicios que no devengue salarios en favor del trabajador. En el art. 239 LCT se mantiene el tratamiento de tres hipótesis distintas que derivan exclusivamente del preaviso dispuesto por el empleador: a) que se otorgue durante una suspensión remunerada, en cuyo caso se debe abonar la indemnización sustitutiva con más los importes que correspondan por el lapso de suspensión interrumpida, es decir en este caso, carece de efectos salvo que se lo otorgara para comenzar a correr a partir de que cese la causa de la suspensión; b) que se otorgue durante una suspensión no remunerada, en cuyo caso el trabajador tiene derecho a percibir los salarios correspondientes al preaviso en un período en el que por la otra causa no debía cobrarlo, es decir en este caso, el preaviso es válido y se devengan las remuneraciones de todo el período del mismo; c) que durante el plazo del preaviso se produzca una suspensión, oportunidad en que su cómputo se suspende hasta que cesen los motivos que lo originaron. Así las cosas, como durante los períodos de receso en el contrato de temporada se mantiene la vinculación laboral, aunque no sean exigibles las obligaciones de cumplimiento: prestación de servicios y pago de remuneración, la norma se ajusta plenamente a supuestos equiparables (desempeño de cargos electivos, excedencia, suspensiones económicas o disciplinarias, plazo de reserva del puesto luego de la licencia paga por enfermedad, etc), en los que por imperio de la ley, el otorgamiento del preaviso hace nacer, de este modo, derecho a remuneración durante un período que no lo supone per se. Lo mismo ha de acontecer con la integración de mes de despido, cuyo sustento jurídico es: "...una suerte de complemento integrativo de la fecha en que la comunicación fue recibida y el día en que el preaviso debería comenzar a computarse. Es por ello que pueden repetirse las clásicas enseñanzas sobre su naturaleza jurídica, repetidas por la jurisprudencia, que afirman que el rubro integración del mes de despido sigue igual suerte que la indemnización sustitutiva del preaviso, ya que el mismo forma parte del segundo y no es una indemnización distinta. Por lo tanto procederá la integración del mes de despido cuando el preaviso lo sea..." (Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Vazquez Vialard y Ojeda, Editorial Rubinzal, edición 2005, T III-p. 302). El único paliativo a lo que parece entender la demandada

como una sinrazón es la previsión temporal en que ha de efectivizar la notificación de la extinción y con ella el preaviso omitido, haciéndola coincidir con el último día del mes, resorte que es de su exclusiva responsabilidad, cuando de lo que se trata es de evitar el pago de la integración...Entre tanto la reforma no ha modificado las especiales previsiones del art. 239 2º párrafo LCT, la discusión aquí instaurada es inoperante, toda vez que la voluntad legislativa es categórica en lo que hace a la "integración" cuando no se puede convocar al dependiente a trabajarlo y la única chance que autoriza la ley es la indemnización. En el contrato de temporada en período de latencia, de lo que se trata es de no discutir siquiera la necesidad de sacrificar el derecho que la ley laboral reconoce al trabajador cual es el de "no prestar servicios", dando una solución equiparable a otras situaciones como licencias especiales, a las que me referí a modo de ejemplo en párrafos mas arriba. La ley le dice a la patronal: cierto es que hemos privilegiado el otorgamiento sobre el pago de la indemnización, pero en aquellos casos en que no pueda otorgarse, porque se debe contemplar un derecho del trabajador previsto por ley, la tasación se equipara al supuesto de mes calendario y no aniversario..." . .

Como dijera supra, si procede la liquidación de la indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC reclamados, cuyo importe a tener en cuenta es el de la remuneración que cumple con el requisito de "normalidad próxima" en cada caso.

2.-Salarios Caídos- 80 días, Vacaciones y SAC proporcionales sobre este rubro (puntos 3), 4), y 5) de la liquidación). La parte actora liquida estos rubros en su liquidación sin brindar explicaciones, por lo que se deduce de los hechos se trata de los días de posttemporada que solían cumplir los trabajadores en el establecimiento. Que en el año 2022, no pudieron trabajarlos a partir del incendio y destrucción de gran parte del galpón de empaque.

A su turno, la demandada niega que tengan a derecho a los mismos.

En el empaque de frutas en la zona, además de trabajar en los períodos cíclicos de cosecha -temporada-, también se procesa fruta almacenada en los frigoríficos durante el resto del año -posttemporada-. El convenio colectivo de la actividad -CCT 1/76- regula el trabajo tanto en época de temporada como de posttemporada, siendo vital su aporte en lo que respecta al último período ya que la LCT no lo contempla.

Tal como se sostuviera en los autos caratulados: "URETA GLADYS ESTER C/ MOÑO AZUL S.A.C.I. y A. S/ RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-2107-L1-16, sentencia del 3 de

septiembre de 2.018), de acuerdo al régimen del convenio colectivo 1/76 -aplicable a autos- el trabajo es discontinuo a lo largo del año, y reconoce dos periodos diferenciados: uno es la "temporada", que es el periodo del año en que se procesa fruta "caliente", que viene en forma directa de las chacras donde es cosechada, y que habitualmente se extiende de enero a fin de marzo o abril, dependiendo del tipo de fruta, zona, variedades, etc.- La "temporada" es definida por los ciclos de la naturaleza, y particularmente vinculada a la cosecha de la fruta producida en la región (fundamentalmente pera y manzana). En la temporada el trabajo es continuo, todos los días del mes, desde el comienzo hasta el fin (arts. 6, 20 y cc. CCT 1/76).

El resto del año, el galpón de empaque trabaja en forma discontinua, en periodo llamado de "posttemporada", procesando la fruta que viene de los frigoríficos, donde se encuentra almacenada. La mayor o menor duración del trabajo, en la posttemporada, depende de la actividad comercial de la empresa de que se trate, de la mayor o menor cantidad o volumen de servicios de empaque contratados, y entregas comprometidas para su comercialización, etc.-. En la posttemporada el trabajo es discontinuo, no tiene una duración garantizada (art. 51, 61 CCT1/76). Se trabaja por determinada cantidad de días del mes que fija la empresa según sus necesidades, y no todos los meses, sino sólo en los meses en que decida hacerlo, por requerimientos de su actividad. La duración del ciclo no depende en este caso de circunstancias naturales (época de cosecha), sino de circunstancias propias del establecimiento y decisión de sus titulares.

De tal modo, como regla, no corresponde el pago de haberes en los periodos intermedios de la posttemporada, en que no se requieren los servicios de los trabajadores. Al no existir en esos periodos deber de ocupación no existe tampoco deber de abonar las remuneraciones, como es propio del contrato de trabajo por temporada en el que tales obligaciones quedan suspendidas durante los periodos de receso (arts. 96 y cc. LCT).

En el presente caso, la temporada se vio interrumpida de forma intempestiva el día 28-03-2022, finalizan casi el periodo de temporada, y como dijo la testigo Baeza Dina la temporada se extendía hasta la primera semana de abril, el resto de abril y mayo se hacia posttemporada, en junio, julio y agosto no trabajaban y retomaban posttemporada en septiembre.

Sin perjuicio, de ello ese año 2022 es evidente que con el evento dañoso no hubo

postemporada, a más de que no hay obligación de ocupación para el empleador, ni de pagar días que no han sido trabajados.

Mi voto es propiciando el rechazo es rubro con costas a los actores.

3.-Salarios Caídos de temporada 2023, de postemporada 2023 y temporada 2024 (límite de la protección gremial)- (puntos 6), 7), y 8) de la liquidación). Loa actores Baeza Sonia y Moncada Sandoval Jaime Prudencio Gerónimo, quienes contaban con protección gremial conforme fuera detallado supra en los hechos acreditados, reclaman estos rubros con sustento en la Tutela Sindical (Ley 23551).

En función de esto, cabe analizar si la decisión extintiva de la empresa, resultó o no violatoria de la garantías previstas en la LAS.

El STJRN ha sentado el criterios interpretativos del tema en la causa: “ARCOS, TOMAS ARIEL Y OTROS C/MINERA SIERRA GRANDE S.A.MCC S/ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° B-1-VI-39-L2017// VI-09552-L-0000) donde dijo: “... *debe tenerse en consideración que es la propia Constitución Nacional, en su art. 14, la que prevé que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos otorgados por ella, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; leyes que, a su vez –y según lo establece el art. 28 de nuestra Ley Fundamental-, no podrán alterar los principios, garantías y derechos que se reglamenten. Es que en definitiva, de la combinación armónica de ambas mandas constitucionales surge la regla de la razonabilidad que ilumina todo nuestro orden jurídico, sobre la base de la preservación del valor justicia en todos los actos de poder, lo cual impone que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficiente con el fin perseguido, es decir, evitar que se altere, afecte o desnaturalice un derecho o una garantía reconocida a las personas. De este modo, es la propia Constitución Nacional la que exige que exista equivalencia entre el hecho antecedente de una norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción que ésta disponga, para lo cual es necesario tener en cuenta las circunstancias sociales que motivaron la sanción de la ley, los fines perseguido por ella y el medio que como prestación o sanción, allí se establece. Si se analizan bajo este prisma las previsiones de la Ley 23551, en particular la tutela sindical específica del art. 52 y las causales de exclusión de aquélla, previstas en su art. 51, podemos decir que la interpretación que se impone al respecto será la que nos lleve a guardar debida*

proporción con las circunstancias que las motivan, es decir, en el sentido de que deben responder a una finalidad constitucional de bien común que, por tanto, no se funden meramente en una concepción individual o grupal, sino en aquella que se basa en el texto constitucional y cuya finalidad será la vigencia de la libertad y de la dignidad humana. Como lo enseñara el Profesor Segundo Linares Quintana (Tratado de Derecho Constitucional Ed. Plus Ultra, Bs.As. 1978, T.IV, p. 227), el principio o concepto de razonabilidad encierra necesariamente las ideas de justicia, ponderación, equilibrio, moderación, armonía, buena fe, prudencia, buen juicio, es decir, el uso del sentido común y es precisamente en base a dichas ideas o principios que nuestra Constitución no asigna derechos absolutos, es decir, no acepta que los particulares tengan derecho ilimitados que puedan ser invocados como tales frente a los reclamos formulados por los individuos que integran la comunidad; pues la contraria implicaría consolidar una concepción antisocial del derecho... Ahora bien, en el campo de los derechos sociales –como abundan en el derecho laboral-, al proyectarse aquellos derechos y garantías sobre conjuntos de individuos que funcionan como grupos sociales, sean estos los trabajadores, los ancianos, los niños o la propia familia, a los que hace referencia el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional, necesitan ser reglamentados, porque la convivencia social depende de la introducción de reglas claras que puedan ser observadas por los individuos comprendidos en el sistema jurídico estatal. En este contexto, reconocer, por ejemplo, a la huelga como un derecho, o a la tutela sindical como una garantía del ejercicio de aquel otro derecho social implica también reconocerles su carácter relativo, es decir, como todo otro derecho social, implica también reconocerles su carácter relativo, es decir que, como todo otros derecho, requieren de su razonable armonización con la justicia legal, a fin de que concreta operatividad no ocasione el desplazamiento o la remoción de otros derechos cuya importancia institucional tampoco puede ser desconocida dentro del ordenamiento jurídico general. Así, bajo esta lógica, ha de entenderse que son derechos y garantías que deben resultar compatibles con los demás derechos constitucionales ordenados a la justicia general, el orden interno y al bien común. De suerte que no puede invocarse la garantía de estabilidad sindical ante la suspensión general de las tareas del establecimiento y cierre de éste, conforme ha sido regulado en el art. 51 de la Ley 23551. Ello así conforme los sostenido asimismo por el Máximo Tribunal, en tanto consignara que: “La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero

no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común. No es un derecho absoluto...” (cf. “Pared Ángel c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, la Ley 1979-D-468; DT. 1980,126).

Sentado esto, y en vistas de que la voluntad extintiva se justifica en que “... a raíz del incendio ocurrido en nuestro Establecimiento en fecha 28/03/2022, hecho imprevisible e inevitable que produjo la pérdida total de la Planta de Empaque, por causas que ya han sido determinadas judicialmente,...”, consideró que el presupuesto fáctico cuadra en lo previsto por el art. 51 de la Ley 23551 que dice: “ La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedades, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley”.

A su vez, siguiendo el análisis de la extinción de la garantía, que realiza el Dr. Carlos Alberto Etala dice: “ La cesación de actividades del establecimiento, que da lugar a la extinción de la tutela del representante sindical, es un hecho de verificación objetiva que no requiere estar acompañado o desprovisto de alguna subjetividad especial por parte del empleador. Puede tratarse simplemente de una decisión libre del empleador que no necesita justificar y aunque el cierre obedezca a su culpa...”. (Obra “Derecho colectivo del Trabajo” Edit. Astrea, pág.239 y sts.)

Por tales razones se rechazan estos rubros con costas a los actores Baeza y Moncada Sandoval.

4.- Haberes devengados durante licencia por enfermedad a determinarse. El actor Moncada Sandoval reclama este rubro a partir de un certificado médico expedido por Dra. Mónica De Giovanni (Médica psiquiatra) en fecha 11-05-2022 por un mes hasta el 08-06-2022.

Licencia médica que se otorga en por un lapso que coincide con la época de trabajo de postemporada, y bajo los mismos argumentos de porque no proceden los salarios caídos de postemporada, no corresponde el pago de licencia medica en un periodo donde no había prestación efectiva de tareas.

Por lo que se rechaza este rubro sin costas, por no haber no haber liquidado monto alguno que incida en la base liquidatoria de las costas judiciales.

5.- Multa art. 2 de la Ley 25323: En relación al supuesto previsto en esta norma, los demandantes dan cuenta mediante la remisión de Telegramas acompañados como prueba documental (fechados 22-12-2022, 23-12-2023 y 29-12-2022) dirigidos a la demandada de su intimación de pago de las indemnizaciones derivadas del despido estando ya en mora la parte empleadora (art. 128 LCT), cumpliendo de esta manera con el presupuesto intimatorio previo.

Para su viabilidad, se requiere que el trabajador haya intimado fehacientemente a la empleadora a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales, por lo que en vistas de que el emplazamiento fue realizado en tiempo oportuno, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323.

6.- Multa art. 80 LCT. Como sabemos esta multa, tiene por objeto compeler al empleador a que cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo. Para ello, el decreto reglamentario 146/01 (art.3) aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los mismos, cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega, e intimación fehaciente si no se lo hizo la entrega de los certificados de trabajo.

En el presente caso la relación laboral se extinguió el 19-11-2012, sin que efectuaran los emplazamientos reclamando la entrega de los certificados bajo apercibimiento de reclamar la multa, por lo que no habiendo cumplido con requisito legal se rechaza este rubro. Con costas a los actores.

IV.- Planteo de Inconstitucionalidad de reformas formuladas por la Ley de Modernización Laboral. Irretroactividad de la Ley. Mediante presentación de fecha 14-05-2026 la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 56 de la Ley 27802, con fundamentos teóricos y dogmáticos, sin exponer ni tratar los agravios en

concreto.

Corrido traslado a la contraria, nada dice sobre el tema.

Sobre el tema me debo remitir a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad representa la función más delicada que puede encomendarse a un órgano jurisdiccional, ya que constituye un acto de extrema gravedad dentro del orden jurídico y exige, de manera ineludible, la acreditación del perjuicio en el caso concreto. Para declarar la invalidez de una norma deben existir motivos reales que lo justifiquen, requiriéndose una demostración concluyente de su contradicción sustancial con los preceptos constitucionales que se afirman transgredidos. Quien solicita la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe exponer con claridad y precisión cuál es la garantía que considera afectada (cfr. STJRN S4: Se. 108/00 "Fiscalía Municipal de Villa Regina; Se. 75/18 "Galiano", Se. 119/18 "Iribarren).

En función de ello, mi voto es propiciando su rechazo, sin costas.

V. LIQUIDACIÓN E INTERESES: En este caso se difiere la liquidación, y se ordena a la parte actora practicar liquidación, en plazo de DIEZ (10) días hábiles de quedar firme la sentencia, teniendo en cuenta las pautas que se indican respecto de los rubros indemnización art. 245 de la LCT e indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC (art. 233 de la LCT) y multa art. 2 de la Ley 25323, debiendo deducir los importe percibidos a cuenta (cfr. Art. 260 LCT).

Asimismo, deberá adicionar los intereses legales conforme cálculo establecido en el art. 55 de la ley 27802, remitiéndome a los lineamientos y explicación vertida en los autos TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, Se. del 17-03-2026, por razones de brevedad.

VI.- COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas deberán ser soportadas en un 50,00% por la demandada EL ROSARIO SRL y en un 50,00% a cargo de los actores (porcentaje que comprende el rechazo del reclamo solidario contra Spadaro), suma que a su vez se proporcionara de acuerdo al crédito reclamado por cada uno, en los términos del artículo 65 del CPCyC (Ley 5777), considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos.

A efectos de la regulación de honorarios, y determinar el monto base del litigio, la parte actora deberá presentar liquidación sobre los rubros rechazados con los intereses conforme art. 55 Ley 27802, ello de conformidad con los precedentes "RABANAL", "MARTIN" y "JARA" del STJ y valorando la actividad profesional de los letrados intervinientes. **TAL MI VOTO.-**

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A.C Perramón** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631)

Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DE TRABAJO DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**, con asiento en esta ciudad;

RESUELVE: I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda deducida por los actores Sres. **BAEZA SONIA EDITH, NUÑEZ MARCELO RAMÓN, CATALAN BEATRIZ, REUCAN, TAMARA JUDITH, RUIZ DIAZ RAMÓN ANTONIO, VILLALBA ANGÉLICA, LLANCANAO JUAN ROBERTO, GUTIERREZ RINA ESTHER, GONZALEZ MARÍA ALEJANDRA, SIREIX SERGIO ALCIDES, LLANCANAO MARÍA ELENA, MARTINEZ MARÍA CRISTINA, MARQUEZ MARIS Y MONCADA SANDOVAL JAIME PRUDENCIO GERÓNIMO** contra la co-demandada **EL ROSARIO SRL**, por los conceptos que se dan cuenta en los considerandos, y conforme liquidación que deberá practicar la parte actora y con los parámetros indicados, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta sentencia, importe que deberá incluir los intereses legales devengados a la fecha de la liquidación, los que se seguirán devengando hasta el efectivo pago de cada crédito.

II.- RECHAZAR la demanda de los actores contra **EL ROSARIO SRL**, por los conceptos salarios caídos – 80 días, vacaciones y SAC proporcionales sobre esos salarios; salarios caídos de temporada 2023, salarios caídos posttemporada 2023, salarios caído temporda 202 (límite de la protección gremial), haberes devengados durante licencia por enfermedad y multa art. 80 LCT, por los motivos expuestos supra, con costas a los actores.

III.- RECHAZAR la demanda promovida contra el Sr. **Daniel Ángel SPADARO**, por los motivos expuestos supra, con costas a los actores. Las que se encuentran incluidas

en el 50% que se impone a cargo ellos.

IV.- RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad presentado por la parte actora en fecha 14-05-2026, sin costas.

V.- IMPONER las costas en un 50,00% a cargo de EL ROSARIO SRL. y un 50,00 % a cargo de los actores, en los términos del artículo 65 del CPCyC (Ley 5777), considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos

Se difiere la regulación de honorarios hasta que se cuente en autos con planilla de liquidación aprobadas en las condiciones dispuestas en los considerandos.

VI.- Oportunamente, firme que se encuentre la presente, teniendo en cuenta la planilla que deberá presentar la parte actora por OTIL, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones a cargo de EL ROSARIO SRL, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 Y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

VII.- Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

VIII.- Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-